



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13292.2/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 12/07/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

**PRESIDENTA:** [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.  
**VOCALES:**

[REDACTED], propuesto por LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN (FACUA).

[REDACTED], en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 28/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 10/05/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D<sup>a</sup> [REDACTED] con la improcedente facturación emitida desde junio de 2022 por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), tras comprobar que los importes incluidos en esa facturación son superiores a los de la tarifa contratada en mayo de 2021 correspondiente al suministro de electricidad y gas en su domicilio. Razón por la que, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito y dado que esta empresa le reclama el pago de facturas impagadas, solicita arbitraje con el fin de que se estime su pretensión de pagar las cuotas correspondientes a la tarifa originalmente contratada en mayo de 2021, que se proceda a devolverle los importes abonados en exceso desde junio de 2022 hasta la baja en la compañía reclamada, en julio de 2022, así como que no se le cobre ninguna penalización por baja anticipada y que no se incluyan sus datos en ningún fichero de insolvencia patrimonial.

Convocada la audiencia escrita el 12/07/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del presente procedimiento informando, por un lado, que en la factura [REDACTED], emitida el 05/5/2022 por importe de 97,06 €, se le trasladó a la parte reclamante la siguiente información: "*Le informamos que la fecha de finalización de la vigencia actual de su contrato es el 2 del 6 de 2022. A partir de esta fecha y durante los próximos 12 meses su nueva cuota será de 119,00 €/mes y el nuevo consumo máximo anual pactado será de 3.073,00 kWh.*"

*Le informamos que la fecha de finalización de la vigencia actual de su contrato es el 2 del 6 de 2022. A partir de esta fecha y durante los próximos 12 meses su nueva cuota será de 145,00 €/mes y el nuevo consumo máximo anual pactado será de 15.000,00 kWh.*"

Por otro lado, manifiesta asimismo que facturación emitida desde el 3/06/2022 es correcta y no corresponde a una refacturación alguna ya que la reclamante fue informada previamente de las modificaciones que se efectuarían tras la renovación de los contratos.

Cabe destacar que la fecha de emisión de la factura [REDACTED] alegada, aportada por [REDACTED] al expediente, es el 5/05/2022, siendo la de su cargo el 12/05/2022, y se refiere al periodo de consumo 03/04/2022 al 02/05/2022.

Consta asimismo en el expediente copia del contrato suscrito por las partes en cuya cláusula 11 (Modificación de condiciones) figura la siguiente información, que interesa poner de manifiesto: "[REDACTED] podrá modificar las condiciones económicas del presente contrato coincidiendo con la finalización de cada periodo de vigencia anual, debiendo comunicarlo con una antelación de un mes a su entrada en vigor."

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, exponiendo asimismo,

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis  
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



## Comunidad de Madrid

en relación con la comunicación de variación de precios que consta en la factura alegada por [REDACTED], textualmente, lo siguiente: "la utilización de un inciso dentro de la factura [REDACTED], en letra pequeña en la parte trasera de la segunda hoja de las cuatro hojas de las que consta la factura es una práctica abusiva que vulnera el art. 82 TRLGDCU (...)", aportando a este respecto datos de, según indica, la jurisprudencia.

Se pone de manifiesto que los datos de las sentencias aportadas por el reclamante se refieren a sentencias dictadas por dos Audiencias Provinciales.

Por otro lado, la parte reclamante calcula la cuantía de su reclamación en 1025,10 €, correspondientes a la la anulación de las facturas siguientes:

- [REDACTED] por importe de 142,75 €
- [REDACTED] por importe de 99,46 €
- [REDACTED] por importe de 97,06 €
- [REDACTED] por importe de 97,06 €
- [REDACTED] por importe de 243,77 €
- [REDACTED] por importe de 145 €

Así como a la indemnización de 200 € que también solicita por los daños y perjuicios causados.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en las alegaciones presentadas en fase de mediación, que se han reproducido en este laudo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto lo estipulado en los siguientes preceptos:

- artículo 44.1 e) de la Ley del Sector Eléctrico, que recoge los derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro y que establece en su apartado e) que los mismos tienen derecho a "ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, **con al menos un mes de antelación** a su aplicación de forma transparente y comprensible.

**Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior."**

- artículo 57bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos que establece el derecho de los consumidores de suministro de gas de "ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, **con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor**, de forma transparente y comprensible.

**Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior."**

Visto asimismo el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) por el que se contestan las consultas formuladas en relación con el Real Decreto-Ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural, Acuerdo que establece en su apartado 3.2 a) que "**con carácter general, se debe informar sobre el nuevo precio y el coste anual estimado, siempre que se produzca una modificación de las condiciones de contrato, así como en la renovación (generalmente anual) o prórroga del contrato de suministro (...) con la antelación de un mes prevista en el RDL 23/2021**" así como "informar al consumidor de su derecho a rescindir el contrato sin coste ni penalización alguna. No se puede limitar el plazo para que el consumidor ejerza este derecho de rescisión porque la ley le reconoce este derecho sin límite de plazo (...)"

este Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR la pretensión de la parte reclamante, D<sup>a</sup>. [REDACTED] por cuanto se ha constatado que la empresa reclamada, [REDACTED] no comunicó la variación de los precios de las cuotas aplicables a los contratos de suministro de gas y electricidad suscritos por la reclamante tras la vigencia anual de los mismos en la forma y con la antelación del mes establecidos tanto en la normativa aplicable (RDL 23/2021 que modifica los artículos 57bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos que establece y 44.1 e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico) como en las propias condiciones



## Comunidad de Madrid

generales del contrato suscrito entre ambas partes. Esta conclusión resulta tras revisar la factura [REDACTED] alegada por la empresa reclamada, puesto que en la misma se informa **únicamente** de los nuevos precios de las cuotas y de la fecha de su entrada en vigor, el 2 de junio de 2022, y esa factura se emitió el 5 de mayo de 2022, incumpliendo por tanto el los requisitos y plazos prescritos en la normativa y así como en el clausulado del contrato.

Consecuentemente, [REDACTED] deberá anular las facturas siguientes:

- [REDACTED] por importe de 142,75 €
- [REDACTED] por importe de 99,46 €
- [REDACTED] por importe de 97,06 €
- [REDACTED] por importe de 97,06 €
- [REDACTED] por importe de 243,77 €
- [REDACTED] por importe de 145 €

Y sustituirlas por las facturas rectificativas en las que consten los precios aplicados a los contratos de electricidad y gas suscritos por ambas partes antes de la modificación de precios efectuada el 2/06/2022, devolviendo el saldo resultante, en el caso de que se hubieran pagado las facturas, a la reclamante.

Por lo que se refiere a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, este Colegio arbitral acuerda que no procede la pretensión de la reclamante puesto que, para que sea estimada, es necesario la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado **mediante prueba suficiente respecto a la relación de causalidad entre la actuación de la empresa reclamada y las consecuencias negativas derivadas de la misma**, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa al no haber aportado el reclamante prueba alguna que lo corrobore.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 12 de julio de 2023  
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR  
EMPRESARIAL

[REDACTED]